



## RESOLUCIÓN PA-75/2018, de 25 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Gérgal (Almería) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-19/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 23 de enero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación planteada por XXX.

**Segundo.** Al advertirse que el escrito, planteado por correo electrónico, no reunía los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), mediante oficio de 29 de enero de 2018 se le concedió al reclamante el plazo previsto en el artículo 68.1 LPAC para que subsanara dicha deficiencia.

**Tercero.** En contestación al requerimiento anterior, el día 12 de febrero de 2018 tiene entrada en el Consejo denuncia formulada por XXX, basada en los siguientes hechos:



“Desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia en 2014 a día de hoy, el Ayuntamiento de Gérgal (Almería), incumple las obligaciones inherentes a la aplicación de la normativa referenciada.

“En la pagina web [*indica dirección web*], no figuran entre otra información la contemplada en:

“LTPA Art. 10.1 c; g, h;k;l;

“LPTA Art. 10.3 Actas da los Plenos de los años 2.014, 2.015, 2.016

“LPTA Art. 11 .e

“LPTA Art. 13.1.c aprobadas en los Años 2.014, 2.015, 2.016, así como las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y vigentes en la actualidad.

“LPTA Art. 15,a formalizados en los años 2.014, 2.015, 2.016, así como las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y vigentes en la actualidad.

“LPTA Art. 15.b formalizados en los Años 2.014, 2.015, 2.016, así como las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y vigentes en la actualidad., (Convenio suscrito con el Centro Astronómico Calar Alto).

“LPTA Art. 15.c formalizados en los Años 2.014, 2.015, 2.016, así como las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y vigentes en la actualidad.

“LPTA Art. 16.a; b; d; e correspondiente a los Años 2.014, 2.015, 2.016, 2.017.

“LPTA Art. 21 Actas sesiones plenarias años 2.014, 2.015, 2.016

“LPTA Art. 22.1 Actas sesiones años 2.014, 2.015, 2.016

“LTAIB Art. 14.3

“LAULA Art. 54.1 a, b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n

“Resoluciones de Alcaldía desde mayo 2.017 hasta la fecha.

“Respuesta a los escritos presentados en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Gergal y relacionados a continuación: 1.596 de 11/09/17; 1.486 de 22/08/17; Registro General Delegación del Gobierno de Almería de fecha 07/12/17; así como los contenidos en el expediente del Defensor del Pueblo de Andalucía Ref IA/AB/ij número Q16/4380.



“Bases de adjudicación de la piscina municipal y la barra de las fiestas patronales de Enero y Agosto correspondiente a los años 2.014, 2.015, 2.016, 2.017.

“Todos estos datos son meramente enunciativos, toda vez que pudiera haber más información obligada a su publicidad en aplicación de la LPTA, que no se conozcan, y que por lo tanto no se pueden enumerar en este escrito.”

**Cuarto.** Mediante escrito de 19 de febrero de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Quinto.** El 20 de abril de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Gérgal (Almería), efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERO.- Este Ayuntamiento, como tantos otros, se ha visto en la necesidad de hacer frente a una difícil situación, como consecuencia de la crisis económica que se ha padecido desde hace años, y que se manifiesta en unos recursos limitados, tanto desde la vertiente económica, como la relativa a los recursos humanos. Existe en este Ayuntamiento, únicamente tres personas (incluyendo a la Secretaría-Intervención, que va sufrir un cambio de titular, siendo el tercero en dos años), que deben de dar trámite a todos los expedientes administrativos: Contratación, Urbanismo y Licencias, Contabilidad, Rendición de Cuentas, Administración Electrónica, etc. Lo que supone un alto volumen de trabajo, y especialmente aquellos que afectan a las siguientes materias:

“1. Necesidad de elaborar un nuevo presupuesto para el ejercicio económico de 2018.

“2. La necesidad de aprobar la Cuenta General de 2017.

“3. Atender a las solicitudes y requerimientos de información que nos realiza el Ministerio de Economía así como el de Hacienda, conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestario y Sostenibilidad Financiera. Concretamente, presentar la Liquidación del Presupuesto del año 2017, antes de 31 de marzo de 2018.



"4. La necesidad de dar trámite a Expedientes administrativos que se encuentran paralizados como consecuencia de la vacante en la Secretaría, desde licencias y autorizaciones de actividades, hasta procedimientos de restitución de legalidad urbanística, sancionadores y otros muchos trámites, que resulta necesario y perentorio resolver.

"5. Organizar la Recaudación y Tesorería municipal, para dar correcto cumplimiento el Periodo Medio de Pago a Proveedores.

"SEGUNDO.- Que desde la recepción de este requerimiento remitido por parte del Consejo de la Transparencia, XXX ha solicitado periódicamente información municipal sobre los temas más variados y con carácter general, como por ejemplo las siguientes:

- "- Solicitud de Información de fecha 21/10/2016 y Registro de Entrada 1493.
- "- Solicitud de información de fecha 10/11/2016 y Registro de Entrada 1612.
- "- Solicitud de Información de fecha 18/11/2016 y Registro de Entrada 1682.
- "- Solicitud de Información de fecha 21/11/2016 y Registro de Entrada 1691.
- "- Solicitud de Información de fecha 24/11/2016 y Registro de Entrada 1710.
- "- Solicitud de Información de fecha 25/11/2016 y Registro de Entrada 1720.
- "- Solicitud de Información de fecha 28/11/2016 y Registro de Entrada 1730.
- "- Solicitud de Información de fecha 28/11/2016 y Registro de Entrada 1731.
- "- Solicitud de Información de fecha 30/11/2016 y Registro de Entrada 1740.
- "- Escrito solicitando acceso a Registro de Solares y Edificios en Ruina: 13/2/2017.
- "- Escrito solicitando copia informes jurídicos de obras C/ Sebastián Pérez: 13/2/2017.
- "- Escrito sobre acceso completo a Expediente de Obras C/ Sebastián Pérez N.º 62: 27/2/2017.
- "- Escrito relativo a las Jornadas de Astronomía y Fotografía Nocturna: 30/6/2017.
- "- Solicitud copia de Resolución de Alcaldía N.º 264/2016 y N.º 179/2016: 11/01/2017.



“- Solicitud copia Licencia de Apertura de Cortijo de Gema: 11/01/2018.

“- Interposición de Recurso C-A, contra acto de otorgamiento de Licencia Obra para Supermercado C/ Sebastián Pérez Nº 62 (Procedimiento Ordinario 219/2017, Juzgado C-A Nº 1 Almería).

“- Entre otros.

“Tal cantidad de solicitudes de información, acceso a expedientes y copias, se produce en corto espacio de tiempo y sobre temas de diversa índole, habiendo contestado este Ayuntamiento a alguna de las mismas (la mayoría de ellas), pero no ha sido materialmente posible hacerlo a todas, debido a la situación descrita anteriormente, y porque existen vecinos/as y ciudadanos/as que también tienen derecho a que se resuelvan sus solicitudes, y por supuesto, que esta Corporación debe de atender a importantes asuntos que están pendientes y que se han referido anteriormente.

“TERCERO.- Que este Ayuntamiento de mi Presidencia es respetuoso con el derecho de los ciudadanos (no fundamental) de acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos, que se establece en el art. 105.b) de la Constitución Española -CE- y que se regula en la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LTAIPBG-. Con desarrollo en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, mediante la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que en su art. 8.b) establece que el acceso a la información hay que realizarlo de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición, y sin olvidar que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se debe iniciar con la presentación de la correspondiente solicitud, cuyas peticiones de información deberán ser razonadas.

“Junto a este precepto legal, encontramos lo dispuesto en el art. 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF, que recoge que la obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la Oficina de Información que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.



“Además, el art. 18.e) LTAIPBG señala que las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso podrán ser inadmitidas a trámite, mediante resolución motivada, cuando, entre otras causas, sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

“Que atendiendo a ello, y desde la incorporación de un nuevo Secretario a finales de 2016 (y que ahora cesa), el señor denunciante, ha podido acceder a las bases por las que se adjudican:

“- La Barra municipal para las fiestas de San Sebastián de enero de 2017,

“- La Barra de Feria de Agosto de 2017,

“- La Barra de la Piscina Municipal en verano de 2017,

“- La Barra municipal para las fiestas de San Sebastián de enero de 2018.

“Pues a esta contestación añadiremos como anexo, la publicación de las mismas a través del Tablón de Anuncios Municipal.

“Que igualmente sucede con las Actas de Pleno celebrados desde la incorporación del nuevo personal de Secretaría, las mismas han sido expuestas en el Tablón de Anuncios municipal, tanto la convocatoria del Pleno, como el Acta definitiva, y que añadiremos en documento anexo a este escrito:

“- Pleno de 30 de diciembre de 2016.

“- Pleno de 17 de mayo de 2017.

“- Pleno de 14 de Julio de 2017.

“- Pleno de 2 de agosto de 2017.

“- Pleno de 13 de octubre de 2017,

“- Pleno de 20 de octubre de 2017.

“- Pleno de 16 de febrero de 2018.

“Así mismo, se comunica al Consejo de Transparencia de Andalucía, que recientemente, este Ayuntamiento ha procedido a publicar las declaraciones de intereses y actividades de los miembros corporativos de Gérgal, a efectos de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 75 de la LRBRL y normas en materia de transparencia. Destacando en todo caso, que las declaraciones de





Intereses y Actividades, son de carácter público para consulta en la Corporación, sin que el denunciante haya manifestado nunca su deseo de acceder a las mismas.

“CUARTO.- Que conforme a todo lo expuesto y en atención a los fundamentos y hechos citados, es de destacar que este Ayuntamiento, no se ha negado en ningún momento a facilitar la información solicitada, pero entendemos que existen causas, como la situación de la Secretaría, la falta de personal, la limitación de medios, la necesidad y obligación de tramitar expedientes previos y esenciales para esta Entidad, o el derecho de los restantes ciudadanos y ciudadanas de ser atendidos correctamente, que exige establecer prioridades de acción municipal.

“Que resulta necesario ir implementando nuevos y mejores mecanismos de información ciudadana y transparencia, y que en tal sentido trabaja este Ayuntamiento de mi Presidencia, adoptando recientemente el formato de expedientes y archivos electrónicos, solicitud de adhesión a la Plataforma de Contratación del Sector Público, o al Convenio 060 de modelos normalizados puesto en marcha por la Excm. Diputación de Almería, pero con las limitaciones y falta de recursos de un pequeño municipio, que hacen muy difícil implementar todas estas medidas de forma automática.

“Por todo ello, considero necesario hacer partícipe a ese Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de las consideraciones y situaciones descritas, para que así las tome en cuenta, quedando a su disposición para aclarar y responder las cuestiones y dudas que a tal efecto puedan ser necesarias”.

El escrito de alegaciones se acompaña de seis capturas de pantalla de la página web municipal y del Tablón de Anuncios del Ayuntamiento -parece ser que tomadas a fecha 17/04/2018- con el objeto de corroborar las alegaciones expuestas por el órgano denunciado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante,



LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Es importante reseñar que en la presente Resolución se determinará la presunta inobservancia por parte de la entidad denunciada de sus obligaciones de publicidad activa, no abordándose los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la persona denunciante como consecuencia de diversas solicitudes de información pública que dirigió en este sentido al Ayuntamiento de Gérgal -las descritas en el Antecedente Tercero y a las que se refiere profusamente el órgano denunciado en su escrito de alegaciones- y de las que aquélla se hace eco en su escrito de denuncia identificándolas por su fecha de registro, y que, en todo caso, tendrían su vía diferenciada de tramitación ante este Consejo. Así, el objeto de la presente Resolución es analizar el posible incumplimiento por parte del órgano denunciado de sus obligaciones de publicidad activa de acuerdo con lo previsto en el Título II LTPA.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el caso que nos ocupa, se identifican por parte del denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Gérgal de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información; es preciso realizar entonces un examen por separado respecto a cada uno de los presuntos incumplimientos denunciados.

**Tercero.** Con carácter preliminar, resulta preciso destacar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el órgano denunciado en los puntos primero y





segundo de su escrito de alegaciones con los que se pretenden justificar, en términos globales, el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de unos recursos limitados, “tanto desde la vertiente económica, como la relativa a los recursos humanos” así como por el elevado volumen de trabajo que tiene que afrontar el mismo. Planteamiento en el que reincide el Consistorio denunciado en el punto cuarto de sus alegaciones, aludiendo como causas justificativas de estas posibles deficiencias a “la situación de la Secretaría, la falta de personal, la limitación de medios, la necesidad y obligación de tramitar expedientes previos y esenciales para esta Entidad, o el derecho de los restantes ciudadanos y ciudadanas de ser atendidos correctamente, que exige establecer prioridades de acción municipal.”

A este respecto, conviene recordar que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

*“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones como las alegadas por el órgano denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio



institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Así vinimos ya a reconocerlo en la Resolución 103/2016, de 9 de noviembre:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho “auxilio institucional” puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA.” (FJ 6º)

**Cuarto.** El escrito de denuncia comienza señalando la ausencia en la página web del órgano denunciado de cierta información institucional y organizativa relativa al mismo que viene exigida por los apartados c), g), h), k), y l) del artículo 10.1 LTPA, referida a su estructura organizativa, relaciones de puestos de trabajo (con indicación de las retribuciones anuales), reconocimiento de compatibilidad que afecte a los empleados públicos, procesos de selección de personal e identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del mismo, incluyendo el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

Desde este Consejo se ha podido comprobar (fecha de acceso: 23/07/2018) que en el Portal de Transparencia del Consistorio denunciado, aun existiendo un apartado aparentemente destinado a publicar este tipo de información denominado “Transparencia activa e información sobre la Corporación Municipal”, no se facilita ningún tipo de información al respecto. Al mismo resultado conduce la consulta desde la propia página web municipal de la pestaña “El Ayuntamiento > Organización institucional”, que tampoco permite el acceso a ningún tipo de información en este sentido.

Ciñéndonos, pues, a los hechos denunciados en lo que se refiere al artículo 10.1 LTPA, el Ayuntamiento de Gérgal ha de proporcionar, en su página web o Portal de Transparencia, la siguiente información:

- Estructura organizativa, incluyendo un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional, así como a las personas responsables de las unidades administrativas. [art. 10.1 c) LTPA].
- Relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales. [art. 10.1



g) LTPA].

- Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos. [art. 10.1 h) LTPA].
- Procesos de selección de personal. [art. 10.1 k) LTPA].
- Identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo. [art. 10.1 l) LTPA].

**Quinto.** A continuación, el denunciante reprocha la falta de publicación en la sede electrónica municipal de las actas de las sesiones plenarias de los años 2014, 2015 y 2016, como obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.3 LTPA, donde se establece de modo expreso que “[/]as entidades locales de Andalucía publicarán [...] las actas de las sesiones plenarias”.

A este respecto, el Ayuntamiento de Gérgal ha expuesto a este Consejo en sus alegaciones que “desde la incorporación del nuevo personal de Secretaría, las mismas han sido expuestas en el Tablón de Anuncios municipal, tanto la convocatoria del Pleno, como el Acta definitiva”, enumerando una serie de actas (7 en concreto) desde diciembre de 2016 hasta febrero de 2018 que serían las que, según dicha afirmación, se encuentran publicadas.

Pues bien, este Consejo ha podido comprobar igualmente, en la fecha de acceso precitada, que en la página web municipal se encuentran publicadas las 7 actas plenarias referidas, en una pestaña denominada “El Ayuntamiento > Pleno > Borrador de Sesión”, a la que se han añadido además las correspondientes a los plenos ordinarios celebrados los meses de abril y junio de 2018.

En estos términos y puesto que la publicación para las entidades locales de las actas plenarias es una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal y, por lo tanto, sólo exigible a partir de la entrada en vigor expresamente prevista en la misma para dichas entidades (10 de diciembre de 2016); debe entenderse satisfecha por el órgano denunciado la obligación impuesta por el citado artículo 10.3 LTPA, siempre, claro está, que las actas publicadas respondan al conjunto de sesiones plenarias (ordinarias y extraordinarias) celebradas por el Ayuntamiento de Gérgal desde dicha fecha hasta la actualidad.

**Sexto.** Seguidamente, el denunciante indica la falta de publicidad activa respecto de la obligación prevista en el artículo 11 e) LTPA, en virtud de la cual el órgano denunciado debe hacer públicas “[/]as declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas



*representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares”.*

Por parte del Consistorio denunciado se ha comunicado a este Consejo “que, recientemente, este Ayuntamiento ha procedido a publicar las declaraciones de intereses y actividades de los miembros corporativos de Gérgal, a efectos de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 75 de la LRBRL y normas en materia de transparencia. Destacando en todo caso, que las declaraciones de Intereses y Actividades, son de carácter público para consulta en la Corporación, sin que el denunciante haya manifestado nunca su deseo de acceder a las mismas”. Sin embargo, desde este Consejo ha podido constatarse (fecha de acceso: 23/07/2018) que, aunque en la página web municipal, en la pestaña denominada “El Ayuntamiento > Pleno > Registro de Intereses”, resulta accesible determinada información en este sentido, dicha información corresponde a un único miembro de la Corporación. En estos términos, no puede entenderse satisfecha la obligación impuesta por el art. 11 e) LTPA, que obliga a la publicidad en sede electrónica municipal de las declaraciones anuales de bienes y actividades del conjunto de sus miembros. Así pues, el órgano denunciado deberá publicar en su sede electrónica la información referida a las declaraciones anuales de bienes y actividades de todos los miembros que integran la Corporación municipal, en los términos previstos en dicho artículo.

**Séptimo.** Se denuncia, por otra parte, la falta de información derivada de la aplicación del artículo 13.1 c) LTPA, en relación con la aprobación de ordenanzas o reglamentos locales, “aprobadas en los Años 2.014, 2.015, 2.016, así como las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y vigentes en la actualidad.” Efectivamente, dicha disposición, tras referirse genéricamente a los proyectos de reglamentos, incorpora un segundo párrafo del siguiente tenor: *“En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.*

Conviene señalar además, que una vez aprobada definitivamente la norma de que se trate, también se proyecta sobre la misma la obligación de publicidad activa, dado que el artículo 10.1 b) LTPA establece la exigencia de publicación a los sujetos obligados sobre *“la*



*normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales"; es por ello que, tanto tras su aprobación inicial como una vez aprobada definitivamente, se ha de proceder a la publicación telemática de la correspondiente versión del texto de la norma.*

Como ha podido comprobar este Consejo en la fecha de acceso precitada, en el apartado de la página web municipal del Consistorio relativo a "Normas > Ordenanzas" solo se facilita el texto de una ordenanza, y además, no está aprobada definitivamente sino que se encuentra sometida a trámite de información pública en el momento de la consulta (Ordenanza reguladora de subvenciones). Por su parte, y sin que resulte accesible a través del apartado anterior, a través del Tablón de Anuncios puede accederse al texto aprobado inicialmente de la Ordenanza Reguladora del Cementerio del Ayuntamiento de Gérgal, y que también está sometido al trámite de información pública.

No cabe deducir por tanto un incumplimiento del artículo 13.1 c) LPTA, por cuanto el Ayuntamiento ha procedido a la publicación telemática de la versión inicial de los textos de las ordenanzas sometidas a información pública, pero desde este Consejo se ha de estar de acuerdo con la apreciación del denunciante por cuanto no se ha producido la publicación telemática de aquellas que estén vigentes una vez que fueron aprobadas definitivamente, exigencia, no ya del artículo 13.1 c) LPTA, sino del anteriormente citado 10.1 b) LPTA.

Así, el Ayuntamiento de Gérgal, además de cumplir con la obligación de publicar telemáticamente la versión inicial de las ordenanzas o reglamentos una vez aprobados inicialmente, habrá de mantener publicados, en su página web municipal o Portal de Transparencia, los textos definitivos de los mismos una vez hubieran sido definitivamente aprobados, así como publicar los actualmente vigentes.

Mención aparte merece el incumplimiento, también denunciado, respecto de la publicación de las "[r]esoluciones de Alcaldía desde mayo de 2017 hasta la fecha", que no puede ser compartido por este Consejo al no ser reconducible, con una formulación tan genérica, a ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LPTA.

**Octavo.** Seguidamente, se refiere la denuncia al presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Gérgal del artículo 15 LPTA, por cuanto manifiesta que dicho Ayuntamiento no publica en su sede electrónica, portal o página web, información sobre contratos, convenios, subvenciones y ayudas "formalizados en los años 2.014, 2.015, 2.016, así como las aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y vigentes en la actualidad". El mencionado artículo 15 LPTA está estrechamente ligado en su contenido





con las obligaciones que imponen los apartados a), b) y c) del artículo 8.1 LTAIBG.

Así, respecto al denunciado incumplimiento de la obligación de publicidad activa en materia de información sobre contratos hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, el Ayuntamiento, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar, en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”*

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapen –por ende- a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su Portal de Transparencia, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través





de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.

- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Según ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 23/07/2018), la página web del Ayuntamiento ofrece un apartado denominado "Perfil del Contratante", dentro de la pestaña "Administración-e". En este apartado, existen enlaces a la Plataforma de Contratación del Sector Público correspondientes a los perfiles 'Pleno del Ayuntamiento de Gérgal' y 'Alcaldía del Ayuntamiento de Gérgal', sin que consultados ambos perfiles se



ofrezca información alguna sobre contratos en la mencionada Plataforma. Por otra parte, dentro del mismo apartado existe un área para el 'Tablón Oficial de Anuncios de Interés para los Contratantes'; dentro de dicha área la única información relativa a contratos realizados desde la entrada en vigor de la LTPA se refiere al "Concurso público para el uso común especial del dominio público para la instalación de barra de Fiestas Patronales San Sebastián 2018".

Se detecta pues una carencia en la publicidad activa a la que está obligado el Ayuntamiento de Gérgal en relación con lo dispuesto en el artículo 15 a) LTPA.

En lo que atañe a la información de convenios, el art. 15 b) LTPA impone la publicación de *"[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma"*. Sobre dicha información hemos de señalar que no hemos podido localizar ninguna al respecto -tampoco la relativa al "Convenio suscrito con el Centro Astronómico Calar Alto", indicado por el denunciante- en la página web del Ayuntamiento ni en su Portal de Transparencia (fecha acceso: 23/07/2018), a pesar de existir en este último un apartado aparentemente dedicado a la misma, denominado "Transparencia en las contrataciones, convenios, subvenciones y costes de los servicios". En consecuencia, habrá de disponer en éste o cualquier otro que considere pertinente el órgano denunciado, un apartado para convenios y encomiendas de gestión, ofreciendo la información que proceda, en su caso, o que se explicita que no existe ninguna información que proporcionar. A estos efectos, y como en toda información que se ofrezca, ha de datarse la información objeto de publicidad.

Finalmente, en lo que se refiere a subvenciones, el artículo 15 c) LTPA impone publicar *"[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias"*. Al igual que en el caso anterior, no se ha encontrado ninguna información sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas en la página web ni en el apartado precitado del Portal de Transparencia del Ayuntamiento (fecha de acceso 23/07/2018), por lo que, de nuevo, habría de ofrecerse la información correspondiente o indicar que no existe información al respecto, con la datación correspondiente.

**Noveno.** El escrito de denuncia apunta, asimismo, al incumplimiento por parte del



Ayuntamiento de Gérgal de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 16 LTPA relativas a la publicación en sede electrónica de información de carácter económico, financiero y presupuestario; en particular la relativa a los presupuestos, cuentas anuales, deuda pública y gasto público realizado en campañas de publicidad institucional, en los términos previstos en los apartados a, b, d, y e del artículo 16 LTPA, y según manifiesta el denunciante, “correspondiente a los Años 2.014, 2.015, 2.016, 2.017”.

Pues bien, tras examinar tanto la página web del órgano denunciado como su Portal de Transparencia, en la fecha de acceso precitada, este Consejo no ha podido identificar publicación alguna en relación con dicha información, salvo algún anuncio (sin ser acompañados de la documentación del expediente), relativos a la aprobación de presupuestos del año 2017 o de apertura de trámites de información pública en relación con la aprobación de la cuenta general del año 2016. Y ello, a pesar de la existencia de la pestaña que se advierte en el Portal de Transparencia municipal dedicada a la “Transparencia económico-financiera” que, sin embargo, no ofrece ningún tipo de información en este sentido. Por consiguiente, se impone la necesidad para el órgano denunciado de publicar en su página web municipal o Portal de la Transparencia, la siguiente información:

- a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias, información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas. [art. 16 a) LTPA].
- b) Información de las actuaciones de control como se establezcan reglamentariamente. [art. 16 a) LTPA].
- c) Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan. [art. 16 b) LTPA].
- d) La Deuda Pública del Consistorio, con indicación de su evolución, endeudamiento por habitante y endeudamiento relativo. [art. 16 d) LTPA].
- e) Gasto público realizado en campañas de publicidad institucional [art. 16 e) LTPA].

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) y c), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG);



mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados b), d) y e), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

**Décimo.** Asimismo se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 21 LTPA, respecto de las Actas de las sesiones de los “años 2.014, 2.015, 2.016”.

El artículo 21 LTPA, en el que se regula la “Publicidad de los plenos de las entidades locales”, dice así:

*“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.*

Como ya concluimos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestra Resolución PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º), en la misma se contienen dos normas claramente diferenciadas: “Por una parte, impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta primera norma constituye una genuina manifestación de ‘publicidad activa’ ya que por ésta se entiende ‘la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública’ [art. 2 b) LTPA]. [...] Pero, de otro lado, el art. 21 LTPA incorpora una segunda norma por la que se reconoce y atribuye inmediatamente a los asistentes a las sesiones plenarias un derecho de libertad, a saber, el de ‘realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios’, el cual, como todos los derechos de tal naturaleza, no exige en principio de los poderes públicos más que una mera actitud de no injerencia”.

Por consiguiente, en cuanto obligación de publicidad activa, el art. 21 LTPA se traduce en la exigencia para el Ayuntamiento denunciado de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, gozando de la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. En estos términos, y puesto que la satisfacción de dicha exigencia no se refiere, en ningún



caso, a la obligatoriedad de publicar las actas referidas por el denunciante, carece de fundamento el incumplimiento alegado a este respecto.

**Undécimo.** Igualmente, se denuncia el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA, que el denunciante concreta en las Actas de las sesiones de los “años 2.014, 2.015, 2.016”. En relación con las entidades locales, se establece la exigencia según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. Como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestra Resolución PA-61/2018 (FJ 5º), “la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente –huelga reseñarlo- mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas”.

En cualquier caso, ateniéndonos a los hechos denunciados, resultando potestativa la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica y en cuanto, como ya se ha analizado en el Fundamento Jurídico Quinto, en la fecha de acceso precitada, en la página web municipal se encuentran publicadas las actas plenarias de dicho Ayuntamiento desde diciembre de 2016 hasta junio de 2018, no puede inferirse incumplimiento por parte del Consistorio en este supuesto.

**Duodécimo.** Igualmente se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el art. 14.3 LTAIBG, que se traduciría en el hecho de que las resoluciones de acceso a la información pública dictadas por el Consistorio denunciado que limiten el ejercicio de este derecho en aplicación de alguno de los límites previstos en el art. 14 de la norma básica, serán objeto de publicidad en sede electrónica previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez que hayan sido notificadas a los interesados. Verdaderamente ni en la página web municipal ni en el Portal de Transparencia -aunque en este último se localicen sendas pestañas dedicadas al “Derecho de acceso a la información” y al “Derecho de solicitar información”- se advierte publicación alguna en este sentido, pero ello no implica que se haya producido un incumplimiento automático por parte del órgano denunciado al respecto, máxime cuando el denunciante no precisa la existencia de ninguna resolución expresa dictada por aquél en la que, concurriendo el supuesto de hecho previsto por la norma, se haya omitido su publicidad en la página web municipal. En





estos términos, el carácter excesivamente genérico e indeterminado de la denuncia efectuada, impide que este Consejo pueda concluir cualquier incumplimiento al respecto.

**Decimotercero.** Finalmente, el escrito de denuncia reprocha que la página web tampoco ofrezca determinada información requerida por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA), de acuerdo con lo dispuesto en su art. 54.1, que establece lo siguiente:

*“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias:*

*“a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.*

*“b) Planificación, programación y gestión de viviendas.*

*“c) Ordenación y prestación de servicios básicos.*

*“d) Prestación de servicios comunitarios y de otros servicios locales de interés general.*

*“e) Organización municipal complementaria.*

*“f) Seguridad en lugares públicos.*

*“g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.*

*“h) Salud pública.*

*“i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.*

*“j) Actividad económico-financiera.*

*“k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.*

*“l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal*





*funcionario y laboral de las entidades locales.*

*“m) Contratación administrativa.*

*“n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.*

El precepto transcrito hacía pues exigible, ya desde la entrada en vigor de la LAULA, la publicidad en sede electrónica de “las disposiciones y actos administrativos generales” relativos a los sectores materiales especificados en el mismo. Debe notarse que el ámbito subjetivo de dicha obligación incluye a los “ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas”; de tal suerte que el Consistorio denunciado, por lo impuesto en el referido precepto, resultaba ya obligado a publicar desde el 23 de julio de 2010 la información objeto de la denuncia.

Pues bien, estas obligaciones establecidas ya en la LAULA se han incorporado plenamente al sistema institucional instaurado en la legislación de transparencia en virtud de la norma de remisión contenida en el ya aludido anteriormente artículo 10.3 LTPA: “*Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias*”. Y, consecuentemente, corresponde a este Consejo velar por su correcta observancia.

Del análisis efectuado en los Fundamentos Jurídicos anteriores, puede concluirse cómo en determinadas materias sujetas al artículo 54.1 LAULA (por ejemplo, actividad económico-financiera, aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral, o contratación administrativa) no han resultado publicados de forma telemática todos los actos y disposiciones relativos a dichas materias, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del mencionado artículo 10.3 LTPA, debiendo el Ayuntamiento denunciado subsanar tal circunstancia.

**Decimocuarto.** De los fundamentos jurídicos precedentes cabe concluir la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto, deberá ser accesible la información institucional y organizativa que viene exigida por los apartados c), g), h), k), y l) del artículo 10.1 LTPA, referidos a estructura organizativa, relaciones de puestos de trabajo (con indicación de las retribuciones anuales), reconocimiento de compatibilidad



que afecte a los empleados públicos, procesos de selección de personal e identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del mismo, incluyendo el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

2. Según lo argumentado en el Fundamento Jurídico Sexto, el órgano denunciado deberá publicar en su sede electrónica la información referida a las declaraciones anuales de bienes y actividades de todos los miembros que integran la Corporación municipal, en los términos previstos en el art. 11 e) LTPA.
3. Asimismo, en relación con el Fundamento Jurídico Séptimo, se requiere la publicación telemática de las ordenanzas y reglamentos locales que se encuentren vigentes, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 10.1 b) LTPA.
4. Conforme al Fundamento Jurídico Octavo y en aplicación lo dispuesto en el art. 15 LTPA, deberá publicarse la información relativa a contratos, convenios, subvenciones y ayudas del Consistorio denunciado.
5. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Noveno, deberá ofrecerse la información de carácter económico, financiero y presupuestario prevista en los apartados a), b), d), y e) del artículo 16 LTPA, relativa a presupuestos, cuentas anuales, deuda pública y gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
6. En relación con el Fundamento Jurídico Decimotercero, deberá ser accesible la información existente sobre los ámbitos materiales identificados en el artículo 54.1 LAULA, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 10.3 LPTA.

Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o Portal de Transparencia.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Decimoquinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa en materia de protección de datos.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Gérgal (Almería) para que proceda a publicar en la página web o Portal de Transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimocuarto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la página web o Portal de Transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de lo actuado, en el mismo plazo, a este Consejo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de



Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero